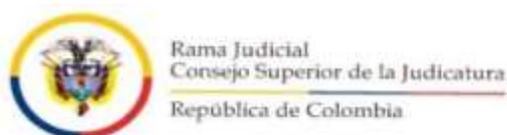


**EXP. 702153103001-2021-00010-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL. SECRETARÍA.** Señora Juez, paso al Despacho el proceso arriba señalado, informándole que el apoderado de la demandada presentó memorial. Corozal. Febrero 28 de 2022.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL – SUCRE**

---

Corozal, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Verbal de Rendición Provocada de cuentas**

**DEMANDANTE: CLARENA ARRIETA MEZA**

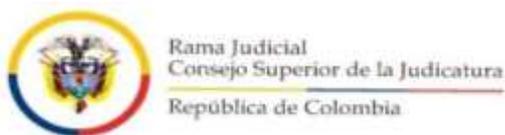
**DEMANDADA: ARLETH ANIT ARRIETA MEZA**

**Radicación: 702153103001-2021-00010-00**

En atención a la nota de Secretaría que antecede, observa el Despacho que se encuentra por resolver un memorial presentado por el apoderado de la demandada ARLETH ANITH ARRIETA MEZA, con el cual solicita la suspensión de la diligencia de secuestro, decretada por esta judicatura en proveído del 07 de febrero de 2022.

Como sustento de su petición, señala que el día 22 de noviembre de 2021 presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, sin que, a la fecha, se le haya dado trámite al mismo. De igual manera, indica que tanto las medidas cautelares de secuestro de los inmuebles que se encuentran embargados dentro del presente proceso se suspendan hasta tanto no exista pronunciamiento del Juez de Segunda Instancia.

**CONSIDERACIONES**



Sea lo primero manifestar que el Despacho siempre ha atendido las solicitudes de las partes, indistintamente de la calidad que tengan, siempre respetando el debido proceso, la legalidad, el acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el memorialista, se analizarán dos aristas que señala el memorialista en su solicitud.

La **primera** de ellas, tiene que ver con el **recurso de apelación** incoado por el apoderado de la demandada. Frente a este aspecto, tenemos que efectivamente como lo señala la parte demandada, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentó recurso de apelación en contra de la providencia de calendas 17 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negó la nulidad impetrada por la misma parte.

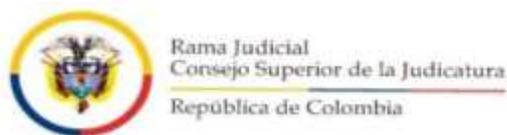
Sin embargo, no le asiste razón al apoderado memorialista al señalar que al recurso de alzada no se le ha dado trámite alguno, puesto que por auto del 17 de enero de 2022 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al tiempo que ordenó remitir las copias de la actuación recurrida al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, notificado a las partes a través del Estado No. 001 del 18 de enero de 2022, tal como se observa a continuación:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
 Juzgado de Circuito - Civil 001 Canal - Sucre  
 Estado No. 1 De Sucre, 18 De Enero De 2022

FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
702153186002201400010900	Especiales	Clarena Arrieta Meza	Cesar David Arrieta Meza, Ariel Arrieta Arrieta Meza, Ramiro Enrique Arrieta Meza, Alicia Del Carmen Arrieta Meza, Jairo Alfonso Arrieta Meza	17/01/2022	Auto Decide - Excepciones Previas
702153103001202100049000	Procesos Ejecutivos	Ips Nueva Esperanza	Secretaria De Salud Del Departamento De Sucre	17/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
702153103001202100010000	Procesos Verbales	Clarena Arrieta Meza	Ariel Arrieta Arrieta Meza	17/01/2022	Auto Concede - Concede Apelacion

Numero de Radicacion: 1

Debe recordarse que la alzada es contra el auto que decidió negar la nulidad propuesta por la demandada, que en ningún momento se han atacado las medidas cautelares por considerarlas el memorialista excesivas.



De otro lado, tenemos que el recurso de apelación puede ser tramitado en tres efectos, que son: *a)* el efecto suspensivo, *b)* el efecto devolutivo y, *c)* el efecto diferido. Para el caso que nos ocupa y como se señaló en auto del 17 de enero de 2022 el recurso vertical fue concedido en el efecto devolutivo, es decir, que el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras que ante el superior se surte la apelación. Lo anterior, de acuerdo a la doctrina, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a analizar la ***segunda arista***, que tiene que ver con la suspensión de la diligencia de secuestro. Como quedó dilucidado, el hecho que se esté surtiendo el trámite de la apelación, que como se itera, fue concedida en el efecto devolutivo, no paraliza el trámite del proceso en primera instancia, por lo que resulta improcedente la suspensión de la cautela de secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran debidamente embargados en el caso *sub-examine*.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **DISPONE**

**ÚNICO.** Negar la solicitud de suspensión de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General Tomo 1. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016, Pág. 803.

**Firmado Por:**

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c39e8018dc8fb45ae341039c3d9587c28ba01492028b07226fe2faee13e01e**  
Documento generado en 28/02/2022 05:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**